

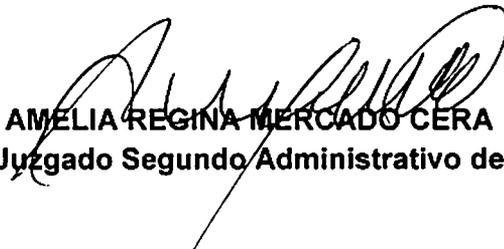


**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

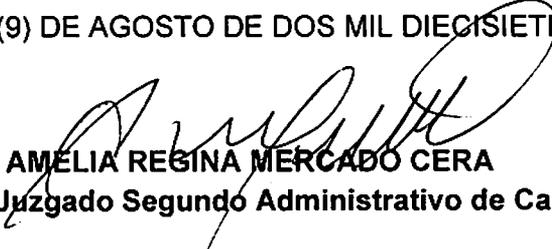
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00013-00
Demandante/Accionante	JESUS MERCADO CABALLERO Y OTROS
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy TRES (3 de AGOSTO de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señor:

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

E. S. D.

Referencia: Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: Jesús Mercado Caballero y Otros.

Demandado: Distrito de Cartagena de Indias.

Radicación: 13001-33-33-002-2017-00013-00.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN CARLOS GALVIS PEÑA, de este domicilio, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que me fue otorgado por la Dra. María Eugenia García Montes, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de la delegación para representar judicialmente a la entidad que le fue conferida por el Decreto 0228 de 2009, mediante el presente escrito me dirijo a usted dentro del término legal, con el objeto de CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el traslado de 30 días que se concedió a través del auto admisorio de la demanda, comenzó a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación del auto admisorio, razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal. En consecuencia, solicito se absuelva al **DISTRITO TURÍSTICO Y**

CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, de todo cargo y condena, de conformidad con los planteamientos esbozados en la presente contestación y en la sentencia que defina esta demanda se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la misma.

III. SOBRE LOS HECHOS

Del 1 al 4.: Lo mencionado en estos hechos deberá probarse dentro del presente proceso, atendiendo a la necesaria existencia de los documentos correspondientes que acrediten lo dicho, los cuales deben tener su valor probatorio legal, además de ser un deber de la parte demandante establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en el que en su numeral 5 señala que este deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Del 5 al 7: No es cierto. El Distrito de Cartagena no ha incurrido en acción u omisión respecto a la situación planteada en estos hechos. Con anterioridad al fallecimiento del señor Carlos Mercado Caballero, la oficina Asesora para la Gestión e Riesgo de desastres, realizó todas las gestiones propias de su competencia y nunca actuó con negligencia.

Al 8: Se refieren a apreciaciones de la parte demandante respecto a la situación que expone en la demanda de la referencia, tendrá que demostrar lo dicho en el plenario con los medios probatorios pertinentes.

Del 9 al 12: Atendiendo a la necesaria existencia de los medios probatorios correspondientes que acrediten lo dicho, los documentos y solicitudes a que hace referencia la parte demandante deben encontrarse dentro del expediente, en los mismos se confirmará lo que se encuentra contenido en ellos.

Al 13: No es cierto. El Distrito de Cartagena no ha incurrido en acción u omisión respecto a la situación planteada en la demanda, al contrario realizó todas las gestiones propias de su competencia y nunca actuó con negligencia.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Frente a los presupuestos jurídicos de la acción propuestos por la parte accionante se manifiesta lo siguiente:

La Constitución Política, consagra en su artículo 90, la responsabilidad patrimonial del Estado, por la generación de daños de carácter antijurídico ocasionado a los asociados, cláusula superior sobre la cual se estructura entre otras, la acción de reparación directa, establece la norma:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Se señala tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional que los presupuestos de tal responsabilidad son:

1. El Daño: que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima y sin el cual no existe responsabilidad. Comprende este elemento las categorías de daño patrimonial y extrapatrimonial y como componentes del primero, el daño emergente y el lucro cesante.
2. El hecho dañino: es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad.
3. El nexo causal: que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Se indica también en la jurisprudencia nacional, que la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Así las cosas, se proponen las siguientes excepciones que se oponen y atacan los hechos y fundamentos alegados por la parte demandante dentro del presente asunto, según lo manifestado en la demanda:

EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO por parte del Distrito de Cartagena de Indias, ya que no hubo actitud negligente u omisiva por parte de esta entidad.

En el presente caso el título de imputación alegado es la falla del servicio, el cual supuestamente surge por el actuar omisivo del Distrito de Cartagena de Indias al no realizar las labores pertinentes para evitar el deslizamiento de tierra que acabó finalmente con la vida del señor Carlos Mercado Caballero.

A partir de esta premisa, se hace claridad en que el Distrito de Cartagena, no ocasionó los presuntos daños, ni directa o indirectamente, así como tampoco se presenta omisión por parte de la entidad, puede observarse con toda la documentación y material probatorio que obra en el expediente que la administración distrital jamás ha sido omisiva con las situaciones que se relatan en la demanda, por el contrario siempre se ha apersonado del asunto y continúa con la gestión necesaria para tal fin.

La Oficina Asesora para la Gestión de Riesgos de Desastres, está encargada de la atención e intervención técnica respecto de desastres, fenómenos o siniestros producidos por la acción de la naturaleza o antrópico no intencionales, en el Distrito de Cartagena, la cual viene realizando todas las gestiones administrativas propias de su competencia, según informe de la misma Oficina mencionada de fecha 26 de mayo de 2017, anexo a la presente contestación de la demanda, se manifiesta que con anterioridad al fallecimiento del Señor CARLOS MERCADO CABALLERO, esta oficina realizó todos los actos pertinentes que le atribuyen al tema y nunca actuó con negligencia como lo alega la parte demandante dentro del presente asunto.

Por priorización de la oficina de Gestión de Riesgo en el año 2011, se realizó obra de mitigación con recursos de Colombia humanitaria consistente en la construcción de muro de contención en la zona requerida por la comunidad de la loma del diamante, siendo esta una zona identificada por los mismos habitantes en el mencionado año, de inmediata intervención la cual fue contratada por el Distrito a través de la Secretaria de Infraestructura Distrital en esa misma anualidad por valor de \$221.776.043., atendiendo con ello, lo requerido por la comunidad y a partir de su construcción no aparece en nuestros archivos en los días, meses o años siguientes nuevo requerimiento de visita en la zona.

Además se informa que consultado el Plan de Ordenamiento Territorial – POT sobre el sector donde ocurrieron los hechos, conocido como Loma del Diamante, Ubicado en la localidad No, 1 del Distrito de Cartagena, Barrio Torices, se observó que se encuentra señalada en el POT en materia de riesgo, como **remoción en masa baja**. (...).

El Distrito de Cartagena y La Oficina de Gestión del Riesgo, realizó un censo en la cual se determinaron unos predios en riesgo, a los cuales se les ofreció el pago de subsidio de arriendo como medida temporal de reubicación, además realizo el ofrecimientos a otros que no fueron aceptados, por ello relaciono las acciones del Distrito en el caso particular. Reubicación Temporal consistente en la gestión de otorgamiento de subsidios de arriendo a las siguientes personas:

- "Marlene del Carmen Mercado Caballero, identificada con la C.C. No. 45.420.498 – Año 2010-2011
- "Carmen Cecilia Morales Lambis, identificada con la C.C. No. 45.474.588 – Año 2010-2011

De las once (11) viviendas censadas en el año 2014, a quienes se ofreció subsidio de arriendo, aceptaron y presentaron su documentación, percibiendo el mismo las siguientes personas.

Nº	CEDULA	NOMBRE DEL ARRENDATARIO 'DAMNIFICADO'	CEDULA	NOMBRE DEL ARRENDADOR				VALOR DEL SUBSIDIO	PERIODO DE SUBSIDIOS	TOTAL A CANCELAR
				PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO			
1	73165403	MANUEL ALBERTO GUERRERO MERCADO	27529335	ALFONSO	RAFAEL	COTES	GUTIERREZ	\$ 200.000	3	\$ 600.000
2	9050464	MERCEDES GUERRERO MERANDA	22752434	CARMEN		MORITERO	MATOSO	\$ 200.000	3	\$ 600.000
3	45436255	NORMA MERCADO CABALLERO	22752434	CARMEN		MORITERO	MATOSO	\$ 200.000	3	\$ 600.000
4	33105676	CARMEN JUDITH REYES ESTRADA	23084743	MARIA	MARGOTH	REYES	ESTRADA	\$ 200.000	3	\$ 600.000

Aquí debe valorarse la conducta de la víctima para preservar su vida con anterioridad al deslizamiento de tierra, situación que también desvirtúa el daño antijurídico, pues atendiendo el informe (oficio AMC-OFI-0051955-2017) del 26 de mayo de 2017, puede observarse que el Distrito de Cartagena realizó un censo en el cual se determinaron unos predios en riesgo y a los cuales se les ofreció el pago de subsidio de arriendo como medida temporal de reubicación, aceptado por algunas personas, entre las cuales se encuentran MARLENE DEL CARMEN MERCADO CABALLERO, NORMA MERCADO

CABALLERO demandantes dentro del presente asunto, y no aceptado por otros, no presentando la mayoría la documentación para el trámite administrativo correspondiente.

Se trae a colación lo establecido en el artículo 2 y 3 en su numeral 4, atendiendo los principios generales que orientan la atención del riesgo, de la Ley 1523 del 2012 que indica:

"Artículo 2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

"(...).

"Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades."

"Artículo 3º. Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

"(...).

"4. Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social."

Teniendo en cuenta todo lo anterior, puede observarse que el Distrito de Cartagena de Indias ha tomado las medidas preventivas y correctivas del caso con anterioridad al fallecimiento del señor Carlos Mercado Caballero, es así que previo a la ocurrencia de los hechos que se relatan en la demanda, la administración distrital al analizar la situación de dicha zona realizó intervención con la construcción de un muro de contención en el Barrio Torices Loma del Diamante a través del Contrato de Obra Pública No. 6 – 00128 del 18 de julio de 2011, el cual se encuentra anexo a esta contestación, con su correspondiente Acta de Inicio y Acta de Recibo Final de Obras. También se demuestra el ofrecimiento del pago de subsidio de arriendo como medida temporal de reubicación, así como la gestión para la consecución de los recursos.

Puede percibirse, a través de la carta de aprobación de proyecto de obra enviada por el Gerente del Fondo Nacional de Calamidades (anexa a la contestación), como la entidad territorial y organismos del Gobierno Nacional se integran para garantizar la continuidad

de los procesos correspondientes. La ley 1523 de 2012 indica un principio sistemático para realizar la política de gestión del riesgo, así:

"Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración."



Por lo tanto, no puede imputarse el daño alegado por la parte demandante al Distrito de Cartagena de Indias pues el mismo no se ha producido como consecuencia de una violación (conducta activa u omisiva) del contenido obligacional determinado en la Constitución Política y en la Ley a cargo del Estado, la administración distrital acató los deberes a que se encontraba obligada.

En consecuencia, existe una **ausencia de culpa** ya que la situación no obedece a una falla del servicio por parte del Distrito de Cartagena, por lo que se deriva una **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** existente entre el daño irrogado al actor y la acción u omisión del ente territorial.

Así entonces, no se presenta en este asunto una causa o conducta omisiva por parte del Distrito de Cartagena que haya ocasionado el daño, no existe una relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del supuesto daño y el daño a probar, por lo que es claro que la administración distrital, no ocasionó los presuntos daños, ni directa o indirectamente.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Al respecto, se trae a colación la sentencia del 9 de junio de 2010 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 18078, C.P. Gladys Agudelo, en lo referente a la determinación del nexo de causalidad:

"El problema en la relación de causalidad , surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. Esa relación necesaria se ha

denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituirlo, es decir, el nexos causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva. (...)"

FUERZA MAYOR CON RELACIÓN AL FENÓMENO ACAECIDO EL 19 DE MARZO DE 2014.

Atendiendo a lo anteriormente manifestado, se demuestra la activación de los sistemas de atención y prevención de desastres por parte del Distrito de Cartagena mucho antes de la situación acaecida el 19 de marzo de 2014 y el cual no escatimó en esfuerzos para cumplir con su deber de vigilancia y cuidado, realizando las gestiones necesarias para tal fin y adoptando las medidas de prevención requeridas, así se tiene la construcción de un muro de contención en la zona requerida por la comunidad de la Loma del Diamante, el ofrecimiento del pago de un subsidio de arrendamiento de predios en riesgo, consecución de recursos para obras de mitigación en este y otros sectores de la ciudad, entre otros.

A pesar de lo anterior, se considera que el deslizamiento de tierra que se manifiesta en la demanda para el día 19 de marzo de 2014 atiende a un fenómeno natural constitutivo de FUERZA MAYOR¹, pues las condiciones en que se encontraba el terreno en su momento no evidenciaban la probabilidad de un deslizamiento de tierra, por lo que no era previsible y no podía resistirse, puede observarse en el informe suscrito por la Jefe Asesora para la Gestión de Riesgo de Desastre en donde se manifiesta que para la fecha del suceso, no existían lluvias, u otro factor de alerta, que permitiera prever la ocurrencia de la activación de un fenómeno de remoción de masa, que terminara con consecuencias fatales, toda vez que para esa época aún nos encontrábamos en la temporada seca, ya que históricamente, la Primea Temporada de lluvias empieza a mediados del mes de Abril.

También se manifiesta que consultado el Plan de Ordenamiento Territorial – POT sobre el sector donde ocurrieron los hechos, conocido como Loma del Diamante, Ubicado en la localidad No. 1 del Distrito de Cartagena, Barrio Torices, se observó que se encuentra señalada en el POT en materia de riesgo, como remoción en masa baja.

¹Artículo 64 del Código Civil Colombiano: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el aprestamiento de enemigos, los autos de autoridad ejércitos por un funcionario público, etc.

De otro lado, obsérvese que según los anexos de la demanda solo existen peticiones referentes a la situación planteada sobre los deslizamientos de tierra para el año 2011 y 2015, no apareciendo requerimientos entre el año 2011 y la fecha de acaecida la situación planteada en la demanda, esto es 19 de marzo de 2014, además se manifiesta en el informe AMC-OFI-0051955-2017 que a partir de la construcción del muro de contención *"no aparece en nuestros archivos en los días, meses o años siguientes nuevo requerimiento de visita en la zona."*

Las condiciones antes descritas, a pesar de ser implementadas por el Distrito de Cartagena las medidas necesarias para evitar una situación de peligro, no permitían evidenciar la ocurrencia del fenómeno natural ya que los deslizamientos de tierra no se daban con normalidad y frecuencia, configurándose así un hecho sorpresivo.

HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Por último, manifiesta la jefe de la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres que para la fecha del suceso, 19 de Marzo de 2014, no existían lluvias, u otro factor de alerta, que permitiera prever la ocurrencia de la activación de un fenómeno de remoción de masa, que terminara con consecuencias fatales, toda vez que para esa época aún nos encontrábamos en la temporada seca, ya que históricamente, la Primea Temporada de lluvias empieza a mediados del mes de Abril.

Al respecto, téngase en cuenta el reporte del puesto de mando unificado (PMU) del 19 de marzo de 2014 en donde se detecta a las 9:38 lo siguiente:

"Se detectó, y por confirmar: poza séptica, sin mantenimiento semestral, la cual por la humedad intervino el terreno.

Además residuos oleosos, por ubicarse una fábrica artesanal de chorizos, que al arrojar continuamente sus derivados, afectó severamente el terreno, debilitándolo.

Sitio de remoción presenta un grado alto de humedad evidente, por vertimientos diarios y abundantes, hecho que nos lleva a pensar, que esto afectó la situación, es un hecho antropogénico."

Así que uno de los posibles factores de activación de este fenómeno de remoción en masa fue el vertimiento de aguas y desperdicios por parte de los propietarios de la vivienda en la parte superior, que debilito el talud por el peso y provocó dicho deslizamiento, por lo que tal y como se manifiesta existe la intervención del hombre y de algunas personas

indeterminadas responsables, en la activación del fenómeno, situación que pone por fuera la responsabilidad del Distrito quien según lo preceptuado en la ley 1523, la gestión de riesgo, trata a riesgos de origen natural, o **antropico no intencional**.

EXCEPCIONES INNOMINADAS Y DECLARADAS DE OFICIO: Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso y la que sea declarada oficiosamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 numeral 6 del CPACA.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS:

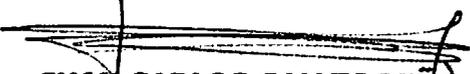
Según su mérito legal, ténganse como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante con su escrito de demanda. Solicito sean valoradas como pruebas los siguientes documentos:

- Poder legalmente otorgado al suscrito para actuar en el presente trámite.
- Copia auténtica del Decreto 0228 de 2009, Decreto 001 de 2016 y Acta de Posesión de la Dra. María Eugenia García, como Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena.
- Oficio AMC-OFI-0051955-2017 del 26 de mayo de 2017, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora para la Gestión de riesgo de Desastre y anexos:
- Copia contrato de Obra Pública No. 6 – 00128 del 18 de julio de 2011 y su correspondiente acta de inicio de obra y acta recibo final de la obra.
- Carta de aprobación proyecto de obra.
- Copia acta de Puesto de Mando Unificado (PMU).
- Copia oficio AMC-OFI-0030502-2014 y AMC-OFI-0077401-2014.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el Edificio Banco Popular Piso 10 oficina 1002. Tel.: 6645509. Cel.: 3017605064. Correo Electrónico: jcgalvisp@yahoo.com

Atentamente,


JUAN CARLOS GALVIS PEÑA

C.C. No. 8.850.672 de Cartagena.

T.P. No. 131.973 del C.S. de la J.